

*Espinosa — Ortiz de Zevallos Ribeyro — Villarán —
León.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 816. — Año 1904.

La declaratoria anterior de amparo en posesión no dá lugar sino al juicio ordinario correspondiente.

*Juicio seguido por el Concejo Distrital de Characato con
D. Bernardino Herrera. Despojo. De Arequipa.*

Excmo. Sr:

Iniciado por el Cura Rector de Characato interdicto de despojo en contra del Concejo de dicho Distrito, respecto del sitio Hospicio de los Pobres á fojas 118 aparece la resolución de 1.ª instancia, declarando fundada la querella y ordenando la restitución de la cosa con sus frutos, y sin lugar la oposición de los personeros del Concejo indicado.

El referido auto con fuerza de definitivo, fué confirmado por la Corte Superior de Arequipa á fojas 148, denegándose respecto de él á fojas 150 el recurso extraordinario de nulidad interpuesto de parte del Concejo de Characato; recurso que V. E. ha dado por interpuesto en 7 de noviembre último, al conocer de la respectiva queja.

El auto de fojas 118 y su referente de fojas 126 vuelta, están arreglados á ley, de conformidad con el ar-

• artículo 1369 del Código de Enjuiciamientos Civil y al mérito de los autos.

La circunstancia de haberse amparado en la posesión al Concejo Distrital de Characato á fojas 37 de los autos acompañados, en 20 de marzo de 1901 respecto del solar á que se refiere la demanda de foja 1.^a de dichos autos, no puede impedir el cumplimiento de un fallo expedido en debida forma y con posterioridad al indicado, ó sea en 23 de julio de 1902.

Respecto de las costas, no hay ley alguna para exigir las al Concejo de Characato que está, como los demás de la República, exonerado de su pago. La ley de 13 de diciembre de 1889 se refiere á los derechos judiciales de los actuarios y demás similares, más nó al pago de costas.

Notificado el auto restitutorio al Concejo de Characato, dedujo éste oposición á su cumplimiento á fojas 165, la cual fué declarada sin lugar en 1.^a Instancia y en 2.^a á fojas 171 y fojas 173, y á fojas 177 se declaró sin lugar el recurso extraordinario de nulidad, que se interpuso por dicho Concejo, sin que se hubiera ocurrido á V. E. en vía de queja, respecto de tales autos ni siquiera pedídose copias con tal intento.

En tal virtud, el Fiscal es de sentir que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 148 confirmatorio del de fojas 118 y de su referente de fojas 126 vuelta.

Lima, 11 de abril de 1905.

ALBARRACÍN.

Lima, abril 25 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal y atendiendo: á que el Concejo de Characato ha sido amparado

con anterioridad, en la posesión del terreno materia de este interdicto, como aparece de la resolución ejecutoriada de fojas 48 del cuaderno acompañado, la cual no puede ser invalidada sino en el correspondiente juicio ordinario: declararon nulo el auto de vista de fojas 148, su fecha julio 7 de 1903, é insubsistente el de 1.^a Instancia de fojas 118, fecha 23 de julio de 1902, así como todo lo actuado en este juicio; dejaron su derecho á salvo á las partes, para hacerlo valer en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.

Guzmán---Castellanos---Ribeyro---León---Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 734 —Año 1904.

A falta de la escritura de constitución del derecho de llave, la fijación para la redención será el precio de la última transferencia de aquel derecho.

SS. Aranibar y Alzamora.—Redención del derecho de llave.—De Lima.

Excmo. Señor:

El Sr. Dr. D. Lizardo Alzamora, ha demandado al Sr. Dr. D. José Aranibar y otros, con el objeto de que reciban el capital que grava la tienda de su propiedad N.º 62 del portal de Botoneros y se redima el derecho de llave dejando libre la finca de ese reato, ofreciendo